

La vulnerabilidad de los núcleos urbanos bajomedievales: Los incendios de Medina del Campo y sus consecuencias

M.^a ISABEL DEL VAL VALDIVIESO

Universidad de Valladolid

Las villas medievales, como es bien sabido, están amenazadas por graves problemas, que ponen en peligro las vidas y haciendas de sus moradores. Las condiciones generales del momento y la falta de medio adecuados para combatir y erradicar esas amenazas agravan aún más el dramatismo inherente a algunos factores de riesgo, en especial en lo que se refiere a pestes, inundaciones e incendios.

La insalubridad general de los núcleos urbanos es un abonado caldo de cultivo que favorece la aparición y rápida propagación de las enfermedades. Esta circunstancia, unida a la ineficacia, en la práctica, de la mayor parte de las medidas higiénicas adoptadas, explican, entre otras causas, las trágicas consecuencias de los brotes epidémicos. En Medina del Campo los datos son escasos, pero parece que fueron frecuentes los brotes de paludismo, favorecidos por las pésimas condiciones en que permanece el cauce del Zapardiel. En este como en otros temas el concejo procura tomar medidas preventivas, entre las que se puede mencionar el «destierro» de las tenerías al exterior

de la villa, por considerar que sus malos olores pueden ser dañinos para la salud. Pero las medidas tomadas no son suficientes ni eficaces, y los brotes epidémicos surgen de vez en cuando; precisamente una de esas «pestes» provoca en 1492 el atraso de la feria de octubre y su traslado a otro lugar de la Tierra de Medina (1).

Los problemas de abastecimiento de agua parecen ser frecuentes y agudos en Medina del Campo, pero esta circunstancia no aleja de la villa el peligro de inundación, que le afecta por causa de las crecidas del Zapardiel, hasta el punto de especificarse en algunos documentos censales que si la casa dada a censo llegara a destruirse *por agua o por fuego* el censatario está obligado a reedificarla (2). Tan grave es la amenaza que la villa se plantea la necesidad de reparar el puente de San Miguel, uno de los más notables de la villa, por considerar que entorpecía el libre curso del río favoreciendo, por tanto, su desbordamiento (3).

Si trágica es la epidemia, también, aunque de otra forma, lo es la inundación, desgracia imposible de combatir: una vez que el agua ha comenzado a avanzar sólo cabe huir con los bienes que se pueden salvar. Pero es que además el siniestro se agrava por la intervención del factor humano, ya que a los efectos devastadores de las aguas hay que sumar los causados por el robo y la rapiña, de tal forma que las víctimas de la inundación no deberán sólo a ésta las pérdidas sufridas, sino también a las personas que, aprovechando las circunstancias, se apropian de todo aquello que pueda llegar a sus manos.

La tercera amenaza viene representada por el fuego, elemento importante para el desarrollo de la vida de la comunidad urbana, y a la vez serio peligro para la integridad física de las villas. Aunque a primera vista parece que las medidas preventivas tomadas al efecto son más eficaces, los incendios se repiten con más frecuencia que los otros dos tipos de siniestros a los que acabo de referirme. La aparente contradicción entre estas dos afirmaciones se explica si tenemos en cuenta que la utilización del fuego es permanente en muy diversas tareas de la vida cotidiana.

Medina del Campo sufre los rigores del fuego repetidas veces, en especial en los años finales del siglo XV, momento en el que voy a centrar las líneas que siguen. De este tiempo el primer incendio importante se produjo el 23 de febrero de 1479, fecha en la que ardieron diez casas de la cerería. Siguiendo con los incendios de grandes proporciones hay que destacar el de julio de 1491, cuando parte del caserío de la villa volvió a ser pasto de las llamas, que afectaron al área mercantil, provocando importantísimas pérdidas, hasta el punto de hacer peligrar las reuniones feriales, sobre todo cuando catorce meses más tarde, el 7 de septiembre de 1492, se repitió el siniestro (4). Años después, en 1498, se declaró un nuevo incendio de gran magnitud, te-

(1) MARCOS MARTÍN, *Auge y declive de un núcleo mercantil y financiero de Castilla la Vieja. Evolución demográfica de Medina del Campo durante los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1978, p. 187. En la vecina villa de Valladolid hubo repetidos brotes pestíferos a lo largo del siglo XV: 1437, 1441, 1457, 1478, 1485, 1488 y 1495, alguno de los cuales debió de afectar también a Medina del Campo (FERNÁNDEZ DEL HOYO, «Inundaciones, incendios y epidemias», *Cuadernos vallisoletanos*, n.º 7, Valladolid, 1986, p. 26). Sobre el traslado de la feria puede verse A.G.S., R.G.S., 1492 octubre, fol. 3.

(2) A este respecto puede verse el documento a través del cual el cabildo y cofrades de Santa María de la Merced y de Todos los Santos da en censo perpetuo unas casas a Juan Sánchez, guantero, (Archivo Municipal de Medina del Campo, leg. 364).

(3) ESPEJO DE HINOJOSA, C. y PAZ ESPESO, J., *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1912, p. 48.

(4) *Idem*, 45-46.

niendo que ser derribadas algunas casas para atajarlo (5). Como es sabido, doce años más tarde y como consecuencia de la guerra de las Comunidades, Medina del Campo ardió durante varios días.

La explicación de la frecuencia del siniestro podemos encontrarla en toda una serie de circunstancias características de los núcleos urbanos bajomedievales, que le favorecen. En primer lugar la propia aglomeración de personas, animales y objetos varios, en especial cierto tipo de mercancías —desde telas a la especiería— que hacen inevitables los accidentes y favorecen la propagación posterior del fuego. Y también las propias circunstancias urbanísticas de Medina, donde las casas parecen apoyarse unas sobre otras directamente, sin ninguna medianía. A esto hay que sumar el material de construcción por excelencia, la madera: su utilización masiva en las viviendas medinenses queda de manifiesto claramente en dos hechos de gran expresividad: Juan del Castillo suscribe en 1498 una carta de censo sobre el solar de su casa, comprometiéndose entre otras cosas a construir *las casas de buena madera* (6). A raíz del incendio de 1491 los Reyes Católicos eximen a los vecinos de Medina del Campo de la alcabala de la madera, con el fin de facilitar a sus vecinos la reedificación de las casas quemadas (7).

Una vez declarado el incendio, su rápida propagación se ve favorecida por alguno de los extremos ya señalados, referentes a las características urbanísticas, así como por la escasez de agua en el interior de la villa: Así se expresa en algunos casos, como cuando en 1496 los vecinos de la colación de San Juan del Azogue solicitan velas, como las existentes en otras zonas del recinto urbano, justificando su petición *por la falta de agua* que hay para atajar los fuegos que, según dicen, se declaran con frecuencia (8). Precisamente por esta falta de agua, tan necesaria para estas eventualidades, y también para satisfacer otras necesidades de los vecinos y transeúntes, el concejo buscará la forma de establecer nuevos puntos de suministro en el interior de la villa. Por la misma razón, cuando las llamas han comenzado a hacer estragos no se duda en emplear el vino para combatirlos.

1.—MEDIDAS PREVENTIVAS

Inspirados y azuzados por la frecuencia del siniestro, los medinenses, encabezados por su concejo, buscan la forma de evitar el peligro, al tiempo que procuran tomar las medidas oportunas para que, si la desgracia se produce, ésta tenga la menor incidencia posible. Se establecen así unas ordenanzas al respecto y se toman una variada serie de medidas con estos dos objetivos.

a) *Evitar el incendio*

Lógicamente el objetivo principal es evitar que se declare un incendio, ya que si esto se produce la desgracia puede alcanzar terrible magnitud. Para ello Medina del

(5) A.G.S., Casa y Descargo (de los Reyes Católicos), leg. 4, fols. 361-364.

(6) Archivo Municipal de Medina del Campo, leg. 364.

(7) ESPEJO Y PAZ, *ob. cit.*, p. 46.

(8) A.G.S., R.G.S., 1496 junio, fol. 156.

Campo toma diversas medidas, entre las que destaca en primer lugar, por las tensiones a que da lugar, y las connotaciones socioeconómicas que tiene, el traslado de la ubicación de los albarberos.

Una de las tácticas más extendidas entre lo que podemos denominar medidas preventivas, es la que centra su atención sobre aquellas actividades artesanales que por sus características son susceptibles de provocar o favorecer la propagación de un incendio. En nuestra villa este tipo de medidas afectan de forma especial a los albarberos, artesanos que se ven obligados a aceptar un cambio de ubicación.

A raíz de los incendios de 1491 y 1492 se ordena que los talleres de los albarberos, en los que se almacena abundante material fácilmente inflamable, abandonen un lugar tan céntrico como es la calle de San Francisco, donde hasta entonces realizaban su trabajo, y pasen a ocupar otro emplazamiento, apartado y próximo a la cerca vieja (9). Por esa razón estos artesanos procedieron a la construcción de sus casas sobre terrenos concejiles, pagando por ellos al concejo un censo anual de un real de plata.

No todos los miembros del oficio estuvieron de acuerdo con la medida, surgieron resistencias que provocaron retrasos y conflictos, hasta el punto de que todavía en 1498 los Reyes Católicos tienen que recordar al corregidor que los albarberos tienen obligación de vivir y tener sus talleres y tiendas en el lugar señalado.

El nuevo emplazamiento (*desde la primera puerta que solía ser judería hasta el postigo de en medio, arrimado a la cerca vieja, ribera del Zapardiel*) reúne condiciones idóneas desde el punto de vista preventivo: En primer lugar está próximo al río, de manera que en caso de suceder un desgraciado accidente se puede contar con agua para atajar las llamas. Además la proximidad de la «cerca vieja» aísla este emplazamiento, y le hace más seguro pues las cercas son, entre otras cosas, medios destacados en la lucha contra la propagación del fuego (10).

La medida, pues, es importante, si bien sorprende que no se adopten de momento otras semejantes. Hay que esperar hasta 1516 para que se prohíba la existencia de hornos de cerámica en el espacio intramuros comprendido entre el Zapardiel y la plaza. Y tampoco tenemos noticias sobre la cerería, a pesar de que el incendio de 1479 se centró en esta zona. Quizá la explicación haya que buscarla en el mayor número de albarberos en relación con los otros oficios mencionados, lo que hacía a esa actividad especialmente peligrosa. Pero no hay que olvidar (y casi me atrevería a decir que esta fue una de las causas fundamentales de tal decisión) que el interés del concejo y la corona se centra especialmente en preservar las ferias y los intereses mercantiles, y por tanto el área central de la villa, donde se ubica la calle de San Francisco, una de las zonas de más sobresaliente actividad comercial. Los albarberos, entonces, se verían afectados, y perjudicados, al ser relegados a un lugar secundario, apartado del centro de la villa, en pro del interés colectivo, sin duda, pero también del interés específico y puntual del sector social —los grandes comerciantes— que aparece a la cabeza de la jerarquía social medinense.

(9) A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fol. 33, y R.G.S., 1494 julio, fol. 355, octubre, fol. 72, y 1498 septiembre fol. 149.

(10) VAL VALDIVIESO, «El marco urbano vizcaino al finalizar la Edad Media» en *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología de Valladolid*, 1984, p. 252: la villa de Lequeitio, por ejemplo, construye un muro, en 1490, que divide en dos partes a la villa, para que, si se produce un incendio, las llamas sólo afecten al caserío de una de ellas.

También se presta atención a las actividades cotidianas y a las casas particulares, destacando al respecto dos decisiones adoptadas en las ordenanzas establecidas en relación con los incendios en 1492 (11): la prohibición de tener en las casas hornos de pan, así como *pajas de camas* o *manojos de sarmientos* —sean para uso propio o para revender— más allá de *en cada casa veinte manojos para quisar de comer*, como se especifica en 1502. En esta fecha se recuerda, además, que los vecinos de la Rua están obligados a enyesar las delanteras de las viviendas, pues de esta forma el fuego prendería como mayor dificultad. Nuevamente nos encontramos con el centro de la villa, en este caso con su calle principal.

Por último una medida que intenta agudizar el sentimiento de responsabilidad por la vía del interés económico: el inquilino de la casa incendiada está obligado a reparar el daño causado (12).

b) *Procurar que, iniciado el incendio, éste se extienda lo menos posible*

El segundo objetivo de las medidas preventivas es el de procurar que si el siniestro se produce alcance las menores proporciones posibles. Con este fin se toman una muy variada gama de medidas tendentes a incrementar la eficacia de las labores de extinción, así como a favorecer una acción lo más rápida posible en este sentido.

Con el fin de «no dejarse sorprender» por el fuego e iniciar las tareas de extinción lo más pronto posible, las ordenanzas de 1492 establecen un sistema de velas pagados por el concejo. Y con intención de acelerar la intervención vecinal contra las llamas los vecinos están obligados a tener en sus casas sogas y herradas llenas de agua (13).

(11) Las ordenanzas se encuentran en A.G.S., R.G.S., 1492 noviembre, fol. 18. Artículo 10: *Yten que ningún vesino ni morador de Çapardiel aca donde se basen las ferias pueda tener en su casa manojos ni llevar ninguno para revender salvo sy tovriere corral en el qual la pueda tener e no en otro cabo so pena de dos mill maravedis e que vesino que lo supiere e no lo denunçiare que caya en la misma pena.*

Artículo 11: *Yten que ninguno pueda tener en su casa horno para cozer pan en allende el agua en sobrado nin en otro cabo ninguno syno a vista de los justisias suso dichos so pena de dos mill maravedis.*

Los acuerdos de 1502 se encuentran también en el A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fol. 78.

(12) Artículo 8 de las ordenanzas de 1492: *Yten que la casa donde se hallare quel fuego se açiende quel morador della sy la tovier alquilada allende de la pena que de derecho deve de aver sea obligado de perder sus bienes o pagar el daño que por cabsa del dicho fuego se fisiere.*

(13) Artículo 6: *Yten que en cada casa de la dicha villa el morador de la dicha casa sea obligado de tener e tenga una soga que alcance de su tejado al suelo e una herrada en ella llena de agua para cada e quando fuere menester so pena de sesenta maravedis.*

Artículo 9: *Yten para excusar este tan grnade ynconveniente de fuego que esta villa se reparta por barrios en la manera que se sygne: desde el canto de la calle de san Francisco por la Rinconada arriba con la calle de Avila fasta la calle de Salamanca quatro velas, e desde el canto de la calle de Salamanca con la cal del Almirnate e cal de la Plata como deçiende por la casa de Alfonso de Quintanilla otras quatro, e del canto de la calle de san Francisco con la Espeçieria e la Rynconada otras quatro, e desde el canto de Sant Anton con las quatro calles por de la (sic) plaqueta de sna Juan fasta el canto de la calle de Santyago otras quatro, e las dos dellas ronde fasta la media noche e las otras dos de la media noche arriba, de las quales dicha velas tenga cargo el dicho diputado que fuere puesto por los dichos barrios de visitarlas cada noche, e sy non guardare como fueren obligados quel dicho diputado pueda prenderlos como el corregidor lo podria faser, e sy saltaren de no velar que sea tenudo el diputado de pagar por ellos sy no executen en ellos la pena suso dicha, e para esto tengan poder los vesinos de cada barrio de executar la dicha pena en el tal diputado, el qual ande a visytar e rondar desde las dyes arriba cada noche que las dichas velas traygan sendas porras en las manos para que den golpes en las paredes e digan que guarden el fuego, e questas dichas velas sean pagadas de los propios de la villa.*

Parece que después el concejo pretendió que fueran los vecinos quienes pagaran las velas, pero los Reyes Católicos en 1493 ordenan que sea el concejo, tal y como dice la ordenanza, el que se haga cargo de los gastos a costa de los propios (A.G.S., R.G.S., 1493 abril, fol. 121).

Como es habitual en estos casos, es obligatorio para todos los vecinos acudir a *matar el fuego*, prohibiéndose intentar salvar los propios bienes, ya que si se hace ésto no se colabora en las tareas de extinción. Por otra parte las ordenanzas establecen que aquellos que vayan a apagar el fuego, si se encuentran comprendidos entre los 15 y los 60 años, no importa si son hombres o mujeres, tienen que acudir provistos de agua o de alguna herramienta (14).

En relación con la eficacia de los trabajos de extinción destaca la intervención de los carpinteros que actúan a las órdenes de uno de ellos que, con el título de «diputado», dirige las tareas, ayudado por los diputados de cada calle, elegidos para tal fin *en las octavas de Navidad*. Lo mismo que en Valladolid estos carpinteros no reciben salario alguno, siendo pagados a través de la concesión de exenciones (15).

Se procura también, en este mismo sentido, mejorar el abastecimiento de agua para lo cual se toman diversas medidas. Las ordenanzas se ocupan de garantizar el buen estado de los pozos. Pero esto no es suficiente, por lo que se intenta mejorar el sistema de fuentes públicas de la villa. Así en 1492 los reyes dan licencia a Medina para que instale una en la plaza (obra que todavía no ha sido realizada en 1499), y en 1494 se realizan varias gestiones con el fin de llevar hasta el casco urbano dos fuentes ubicadas en las proximidades (16).

Para asegurar la eficacia de una intervención rápida y organizada es necesario haber tomado previamente precauciones que favorezcan esa acción. En este sentido Me-

(14) Artículo 15 de las ordenanzas de 1492: *Yten que ninguna persona de ningun estado o condiçion que sea pueda sacar nin saque hasienda ninguna de su casa ni ajena allende de las casas que se atajaren por los dichos carpinteros, por quanto por la experiençia ha paresçido a cabsa de sacar las dichas hasiendas quemarse las dichas casas, so pena que pierda la hasienda que asy sacare e quien quiera que la pueda tomar.*

Artículo 13: *Yten que qualquier persona que fuere al dicho fuego, quier sea ombre o muger tanto que sea de sesenta años abaxo e de quinze arriba, e no traxere agua o otra herramienta para matar el fuego, sy fuere persona de bassa condiçion que sea preso e cayga en pena de dosientos maravedis.*

(15) Artículo 3: *Otrozy que los carpinteros que la villa tovier salarizados, asy moros como cristianos, cada un año por las ochavas de navidad sean obligados de elegir e nonbrar entre sy un diputado, el qual por el tienpo del dicho año para las cosas neçesarias a estas ordenanças sean obligados de acudir e acudan (sic) en la forma syguiente: que luego que oyeren las dichas canpanas e supieren del dicho fuego los dichos carpinteros con el dicho diputado estando en la dicha villa aan de yr donde el dicho fuego estoviere enprendido, e quel dicho diputado los reparta donde viere ques menester de se atajar e derrocar, el qual con ellos tenga facultad, syn otro mandamiento ninguno de justiçia nin permission de dueño de la casa o casas, de atajar e derrocar por do viere que es menester, e que ninguna persona de ninguna condiçion e estado que sea les pueda poner nin ponga resystençia ni ynpedimento de fecho ni de dicho so pena de dies mill maravedis e de pagar el daño que a esta cabsa viniere a los danificados.*

Artículo 12: *Yten cada calle dypute por las ochavas de navidad una persona que tenga cargo de visytar los dichos hornos e pozos e leña e paja cada mes una vez, el qual asy mismo cada e quando las dichas canpanas andovieren sena obligados a acudir los vesinos e moradores de la tal calle con las dichas berradas e sogas e faser lo que les mandare, e el tenga cargo de verlos e desyr e no en favor a la justisia el que no salio para que la justisia esecute en la pena de sesenta maravedis.*

En un documento de 1493 (A.G.S., R.G.S., 1493 octubre, fol. 28) los reyes ordenan *que no les deis de aqui adelante ningun salario* y que en compensación *les deis alguna exençion o franquesa segun* y como se hace en la vecina Valladolid.

(16) Ordenanzas de 1492, artículo 7: *Yten que cada vesino de la dicha villa que tovriere pozo en su casa sea obligado de lo modar cada año una vez so pena de seysçientos maravedis.*

A este respecto puede verse también A.G.S., R.G.S., 1492 noviembre, fol. 12; 1496 junio, fol. 239; Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fol. 46. Hay que tener en cuenta que cuando el incendio se extiende no se desdeña ningún otro líquido para intentar sofocarla, utilizándose entonces el vino guardado en las bodegas: En el incendio de 1491 Diego de Salcedo utilizó el suyo con este fin (A.G.S., R.G.S., 1491 septiembre, fol. 287).

dina del Campo adopta diversas medidas de importancia, si bien en algunos casos parece que no pasaron de la fase de proyecto. Por una parte están las decisiones que afectan directamente a la construcción de viviendas. Se procura que las casas estén alineadas y bien y debidamente cimentadas (17), con el fin de favorecer el tránsito urbano. Se intenta también establecer comunicación por los tejados entre las casas para facilitar las tareas de extinción, y, lo que es más importante, se limita la altura de los edificios. A raíz del incendio de 1492 el concejo solicita a los Reyes Católicos que acorten la altura de las viviendas restringiendo a dos los sobrados delanteros, pudiéndose disponer otro más en la trasera: los reyes acceden, lo que provoca la queja de algunos de los afectados que al reedificar sus casas se encuentran con esta limitación (18). De momento no se establece ordenanza al respecto, aunque sí se dan los primeros pasos a tal fin procurando evitar en lo posible la construcción de más de dos sobrados.

Por otra parte hay que llamar la atención sobre la construcción de cortafuegos entre las viviendas, medida que se adopta a raíz del incendio de 1491, y cuya realización se extendió a lo largo de varios años. También en otras zonas, como en el Norte peninsular (19) se toma esta decisión en la segunda mitad del siglo XV con el fin de impedir la propagación del fuego. En nuestro caso se establece que dichas tapias, que aislarían las casas por bloques de tres o cuatro, deben de ser de ladrillo y cal. Parece que se planeó una «tapia principal» con algunos atajos secundarios, siendo su centro la Rua y San Francisco (volvemos a encontrarnos con el centro neurálgico de Medina). Su fábrica debía de ser exenta, es decir, en estas tapias no se apoyarían las viviendas, únicamente se levantarían entre éstas y a su misma altura.

Esta obra plantea serios problemas de muy diverso tipo: es necesario recurrir a trabajadores especializados, en un caso se habla de *moros de Çaragoça*, lo que alarga su inicio y eleva su coste. Además las tapias ocupan un espacio que se resta a las viviendas, lo que provoca la resistencia de los vecinos que no quieren ver reducido su espacio habitable. Y, lo que es más importante, es difícil su financiación. En un primer momento se establece que debe afrontarse su costo con los maravedís concedidos por los monarcas para la reedificación de las viviendas; pero esto perjudica directamente a los vecinos afectados, que se verían privados de tan preciada ayuda, y además no sería suficiente. En 1494 los Reyes Católicos dan licencia al concejo para que disponga de 100.000 maravedís de sus propios para esta obra, y en 1495 (y seguramente también en 1496) la suma permitida es de 50.000 maravedís. Pero la disponibilidad de esta cantidad no es fácil: surgen problemas, seguramente de liquidez, pues la persona en quien se libran esas cantidades, Fernando Núñez Coronel, en 1496 sólo ha pagado 100.000 maravedís, adeudando a Medina otros 100.000. Y por si esto fuera poco también plantea problemas el mantenimiento de las tapias levantadas, causa por la cual el concejo solicita a los Reyes Católicos que sean los moradores de las casas comprendi-

(17) Dos regidores, dos hidalgos y el corregidor deben estar presentes al iniciarse la obra de cimentación (A.G.S., R.G.S., 1492 noviembre, fol. 218).

(18) A.G.S., R.G.S., 1493 abril, fol. 41, y 1494 diciembre, fol. 73. Esta limitación se incorpora a las ordenanzas de 1520 (RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ, *Historia de Medina del Campo*, Madrid, 1903-1904, pp. 970-972).

(19) ARIZA BOLUMBURU, *El desarrollo urbano de Guipúzcoa en la Baja Edad Media, urbanismo y tipología arquitectónica*, Tesis doctoral inédita, cap. III, apartado 1.1; VAL VALDIVIESO, *ob. cit.*, p. 252.

das entre dichos atajos quienes carguen con los gastos, por ser ellos los principalmente beneficiados.

A la vista de lo anterior no parece extraño que en 1502 todavía no se haya concluido esta obra, a pesar de que en 1494 se ha dado un plazo de dos meses para terminar su cimentación y otro de seis meses para que finalice la obra (20).

2.-LOS TRABAJOS DE EXTINCION

Cuando, a pesar de las precauciones tomadas, se produce un incendio, todos los vecinos de Medina del Campo están obligados a colaborar en los trabajos de extinción, para lo cual son convocados por las campanas de San Miguel, si el incendio es al otro lado del Zapardiel, y por las de San Antolín, cuando se trata de la zona principal de la villa. A partir de ese momento el corregidor y los regidores deberán tomar las decisiones oportunas tendentes a atajar cuanto antes las llamas.

En esta tarea ya he señalado que son los carpinteros y sus diputados quienes dirigen las labores y ordenan las casas que es necesario derribar como cortafuegos, procediéndose entonces a tal derribo (21).

Todos trabajarán contra el fuego hasta que el incendio se vea sofocado. A juzgar por las ordenanzas de 1492, no parece que esta participación en la lucha contra las llamas plantee problemas, ya que, a diferencia de lo que sucede en las villas vizcainas y guipuzcoanas, aquí las medidas coercitivas se reducen en la práctica a las multas a satisfacer en caso de no acudir con agua o herramientas. Lo único que, lógicamente, plantea conflictos es el derribo de casas (22). Precisamente por esto se establece una

(20) A.G.S., R.G.S., 1492 noviembre, fol. 215; 1497 enero, fol. 112; 1494 mayo, fol. 435, y octubre, fol. 16; 1494 marzo, fol. 26; 1496 junio, fol. 238. Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fol. 78. El interés por esta solución lleva a alguna institución a solicitar su realización en beneficio propio, como es el caso del monasterio de San Francisco que solicita un «atajo de tapias» entre dicho monasterio y la casa de las beatas, lindante con las casas de la institución monástica (A.G.S., R.G.S., 1496 abril, fol. 120). En las ordenanzas de 1520 los atajos que se ordena construir se ubicarían cada seis u ocho casas.

(21) Ordenanzas de 1492, artículo 1: *Primeramente que cada e quando en alguna casa se aprendiere fuego que los vesinos de la tal parrochia e sacristan sean obligados a repicar las campanas de la tal parrochia para que todas las personas vesinos e moradores de la dicha villa acudan a matar el dicho fuego segun e por la forma que abaxo dira e que para que mejor se sepa que aya de acudir las dichas parrochias e vesinos desta villa que se repique la campana de san Miguel sy fuere el fuego allende el agua e sy fuere aquende el agua la campana de relox e de sant Antolin e estas dichas dos campanas no se repiquen sy no quando ovier fuego por que la gente sepa donde tiene que acudir.*

Artículo 2: *Yten que luego que las dichas campanas andovieren el corregidor e regidores que a la sason en la villa estovieren salgan a do se aprendiere el dicho fuego para proveer e remediar las cosas neçesarias para el atajo del segun e como abaxo dira.*

(22) Artículo 4: *Yten que la casa o casas que asy fueren derrocadas por el dicho diputado e carpinteros sy alli se atajare el fuego que se pague en la manera siguiente: la una quarta parte por el conçejo, e la otra quarta parte pierde el dueño de la casa, e la otra mitad paguen los señores de las treinta casas mas cercanas donde verosiblemente sy no se fisiera el dicho atajo esperan resçebir daño, o mas y allende de las treinta casas sy asy mismo se presumiere o paresçiere resçebir provecho por el dicho atajo, e questo sea visto de la justicia que a la sason fuera e dos regidores e un hidalgo e otro vesino de la tal calle o barrio.*

Artículo 5: *Yten quel presçio e daño de las tales casas sea tasado por dos regidores juntamente con la justisia e dos hidalgos de los tinajes que por ellos fueren nonbrados e elegidos e por dos herederos de la calle donde se fisiere el dicho atajo, la qual dicha tasacion se haga a vista de dos maestros quales ellos tomaren dentro de treynta dias despues quel dicho atajo se fisiere e se paguen dentro de otros sesenta dyas por las personas que los dichos maestros declararen que lo deven pagar en bienes de los quales se pueda faser execucion solamente por la declaracion e tasacion de los dichos jueses como por contrato publico.*

elevadísima multa para penar cualquier impedimento al respecto: 10.000 maravedís más los gastos derivados de tal acción. Y seguramente también por esta razón, si el cortafuegos así establecido ha sido efectivo, la villa ayuda económicamente a la reedificación: el concejo aportará una cuarta parte de los gastos, y la mitad los vecinos de las treinta casas más próximas. En algunos casos lo monarcas colaboran también con mercedes o exenciones (23).

3.-LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO

De clarado el incendio, los vecinos de las villas, en este caso Medina del Campo, sufren sus funestas consecuencias. Podemos agrupar éstas en dos bloques:

a) *Inmediatas*

Lo más llamativo sin duda se refiere a la destrucción física de las casas pasto de las llamas. No es ésta la única consecuencia inmediata derivada de los terribles incendios, aunque sí es la más importante. Hay que tener en cuenta que no todos los edificios destruidos lo son por efecto directo del fuego. La piqueta de los carpinteros y sus auxiliares causa también abundantes destrozos, justificados por la necesidad de establecer cortafuegos que impidan la propagación del siniestro al resto del caserío urbano.

La acción destructiva del fuego y de las tareas de extinción se ve potenciada por la actuación desaprensiva de algunas personas que no dudan en aprovechar la ocasión en beneficio propio, apoderándose de todo aquello que les es posible alcanzar. Este tipo de comportamiento se materializa sobre dos objetivos: los bienes públicos y los privados. Con respecto a los segundos se trata de simples actos de rapiña que aumentan el volumen de pérdidas individuales, hasta el punto de tomar en consideración, a la hora de cuantificar el daño sufrido, tanto lo *hurtado* como lo *quemado*, como hace García de la Peña, que dice haber perdido por esos dos conceptos *en paños, sedas e muebles de casa* en torno a los 40.000 maravedís en el incendio de 1491, y unos 70.000 en el de 1492; el especiero Luis del Castillo dice haber sufrido también graves pérdidas *en especiería e muebles... e escrituras que me devian...*; y el mercader Gregorio declara entre otras cosas la desaparición de *preseas, atavios e vestidos* por un valor de 75.000 maravedís (25).

La acción de la rapiña también toma por objeto los bienes de carácter público, los espacios no edificados, concretamente calles y plazas, sobre las que algunas viviendas pretenden expansionarse aprovechando las labores de reedificación. A veces dichas acciones afectan también a los solares colindantes, pero parece más frecuente el primer caso, sin duda porque es más difícil avanzar subrepticamente sobre el solar vecino.

(23) A.G.S., Casa y Descargos de los RR.CC., leg. 4, fol. 361 y 364.

(24) A.G.S., R.G.S., 1491 noviembre, fol. 278, y septiembre, fol. 10.

(25) A.G.S., R.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12, fol. 24.

Ahora bien, tampoco es fácil hacerlo sobre la vía pública, aunque en ocasiones se haga. Para evitarlo el concejo de Medina determina en 1492 que a la hora de construirse los cimientos estén presentes regidores, hidalgos y el corregidor, con el fin de vigilar dicha obra, entre otras cosas para que *viesen como e de que manera se principiaban* (dichas obras) *de manera que no se tomase mas suelo de lo que le pertenece*. Previamente ya había protestado ante los reyes el procurador del común, a raíz del inicio de las tareas de reedificación de la calle de la Rúa tras el incendio de 1491 (26).

b) *A medio plazo*

Las dificultades y perjuicios derivados de los incendios trascienden en muchas ocasiones la inmediatez del siniestro, destacando en este sentido el peligro que representan para la propia celebración de las ferias.

En efecto, los incendios, y más exactamente los de 1491 y 1492, llegan a poner en peligro la celebración de las ferias de Medina. Ante esta circunstancia la villa ruega a los reyes que comuniquen a todos los mercaderes del reino que las ferias se seguirán celebrando y que todos los que a ellas acudan serán aposentados convenientemente. Dada la gravedad del caso, en 1491 los monarcas permiten trasladar el lugar en que habitualmente se celebraban las ferias hasta que lo destruido por el fuego se reedifique, y en 1492 dan origen al aposentador mayor de Medina de tomar las medidas oportunas para garantizar el aposentamiento de los mercaderes que acudan a la feria de octubre (27).

Si centramos la atención sobre los mercaderes veremos también cómo las pérdidas provocadas por los incendios amenazan su prosperidad, no sólo por la pérdida de vivienda y mercancía —lo que les imposibilita momentáneamente seguir practicando su actividad—, sino también porque dicha pérdida les hace insolventes, no pudiendo verdaderamente hacer frente a los pagos aplazados pendientes. Como ejemplo de este frecuente caso puede citarse a Sancho Gomiél, que debía 353.000 maravedís repartidos entre once comerciantes a quienes tenía que liquidar en la feria de octubre (28). Si los acreedores pretenden cobrar, y para ello piden que se ejecuten los bienes de los deudores, la ruina será total, por eso los afectados ruegan que se acepten pagos en bienes muebles o raíces, como lo hace el lencero Diego de Zamora, que pretende satisfacer de esta forma la deuda que tiene contraída con el mercader burgalés Andrés Pescader (29). Más frecuente es el recurso a la corona solicitando una moratoria, como lo hace, por ejemplo, Pedro de la Fuente, que consigue de los reyes una carta de espera

(26) A.G.S., R.G.S., 1491 agosto, fol. 70. La otra cara de la moneda queda expresada en la actuación del concejo que, como suele ser habitual, aprovecha la circunstancia para mejorar las condiciones urbanísticas de la villa, en concreto el trazado de las calles; a este respecto ya he hecho referencia a las medidas tomadas en 1493 sobre la altura de las viviendas y la ordenación de la Rúa, donde se establece que la alineación de las casas de dicha calle debe ser «sacada a cordel», para lo cual era necesario retraer las viviendas tomando «algo de las carnicerías» (A.G.S., R.G.S., 1493 abril, fol. 41).

(27) A.G.S., R.G.S., 1491 agosto, fol. 275, y 1492 septiembre, fol. 72. Ver también VAL VALDIVIESO, «Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos» en *Historia de Medina del Campo*, en prensa.

(28) A.G.S., R.G.S., 1492 noviembre, fol. 42.

(29) *Idem*, 1493 abril, fol. 173.

dos años, o Fernando de Portillo, al que se le alarga el plazo para satisfacer su deuda desde la feria de octubre de 1492 a la de mayo siguiente (30).

Siendo el que acabamos de señalar el más grave perjuicio sufrido por los mercaderes (junto con la destrucción de su casa y mercancías), no hay que desdeñar el derivado de la alteración que se producí en los aposentamientos. Esto afecta a los foráneos que acuden a negociar a las ferias, y que sufren por ello un perjuicio lo suficientemente importante como para hacer peligrar su participación en las mismas. por esta razón los monarcas instan a los comerciantes del reino a seguir acudiendo a dichas ferias y les garantizan el aposentamiento. Pero estas intervenciones reales no subsanan todos los problemas, por lo que los agravios y consiguientes quejas no dejan de producirse. Dos son los problemas más importantes que surgen a este respecto: Uno derivado del cambio en el aposentamiento, lo que puede entorpecer los negocios o hacer más incómoda la estancia en la villa. Otro el que se refiere al alquiler cobrado, que suele alzarse aprovechando la escasez de viviendas (31).

El común de los vecinos de la villa sufre también, por supuesto, perjuicio a medio y largo plazo. En este caso como consecuencia directa de la destrucción de sus viviendas y la necesidad perentoria de reedificarlas. La falta de recursos lleva a algunos vecinos a solicitar ayuda a los monarcas (como hace Leonor de Lucio), a recurrir al empeño de otras propiedades o al préstamo (a veces con la condición impuesta por el prestamista de ocupar después la vivienda así reedificada como inquilino), o, en el caso de la Iglesia, a la limosna, como lo hace el monasterio de San Francisco (32).

Pero los problemas no acaban aquí. Cuando las casas están encensadas la cuestión se complica, ya que su destrucción puede dar lugar a que los inquilinos o propietarios intenten variar la situación, lo cual suele dar lugar a conflictos, como el que protagoniza Juan de Castronuño (que vivía en unas casas de Juan Pollino) que tenía subarrendada una parte de la vivienda (*una sala e un soportal*) a Pedro Monzón, y pretende, con motivo de su destrucción por el fuego, desembarazarse del subarriendo; o el que enfrenta a Gabriel Pérez (propietario de un solar) con Juan Burgos (que tiene a censo dicho solar sobre el que edificó una casa): el pleito se inicia en 1491 cuando el primero vende el censo a una tercera persona en perjuicio de Juan de Burgos, provocando así las iras de éste (33).

Por último hay que tomar en consideración entre los perjudicados al propio concejo, cuya actividad cotidiana se ve también alterada como consecuencia de los incendios. Cuando estos se producen los problemas concejiles aumentan, ya que a los habituales se suman los derivados de la necesidad de reconstrucción, especialmente en lo referente a facilitar a los vecinos el aprovisionamiento de los materiales necesarios para tal fin. Deben de preocuparse entonces de que dichos productos de madera, ladri-

(30) Idem, 1491 septiembre, fol. 10, y 1492 noviembre, fol. 171.

(31) En 1492, ante las quejas de los mercaderes, los reyes ordenan que se les cobre por el aposentamiento lo mismo que se les cobraba antes del incendio (A.G.S., R.G.S., 1492 diciembre, fol. 7). En 1496 los mercaderes se quejan de que como consecuencia del incendio se les ha asignado «posadas insuficientes» (parecen no haber todos en ellas) y se ha alzado el precio del alquiler (A.G.S., R.G.S., 1496 septiembre, fol. 52).

(32) A.G.S., R.G.S., 1492 septiembre, fol. 32 (Leonor Lucio), 1497 agosto, fol. 298 (empeño), 1493 marzo, fol. 212 (se presta dinero para reedificar unas casas con el fin de ocuparlas luego en alquiler), y 1494 julio, fol. 408.

(33) A.G.S., R.G.S., 1494 abril, fol. 76, y 1492 mayo, fol. 359.

llo, cal, yeso, tejas, etc.) lleguen a la villa (34), que sean de buena calidad y lo más baratos posible (35). Y, además, ya lo hemos visto más arriba, tiene que afrontar gastos extraordinarios, en especial los derivados de la construcción de la tapia y atajos corta-fuegos.

4.-CONCLUSION

Por lo que acabamos de ver, puede concluirse que el incendio es uno de los más graves siniestro que amenazan a las villas bajomedievales, especialmente indefensas ante el mismo, dado que es la madera el material de construcción más utilizado, y que faltan medios adecuados y eficaces para prevenir la catástrofe y luchar contra las llamas cuando estas han comenzado su destructiva labor.

Medina del Campo sufre muy vivamente los efectos de los incendios. Dos seguidos -1491 y 1492- y de gran magnitud, pudieron ser causa más que suficiente para hacer desaparecer la prosperidad de la villa. No obstante sus vecinos, respaldados por el concejo y la corona, supieron hacer frente adecuadamente a la desgracia, y lograron mantenerse como destacado centro mercantil. La villa tomó las medidas necesarias para su pronta reedificación y para conservar las ferias, contando siempre con el apoyo real. Al mismo tiempo intentó paliar la amenaza a través de las ordenanzas a las que he hecho referencia.

Quizá lo más importante a destacar, constatado lo anterior, sea el carácter selectivo de las medidas preventivas adoptadas, hecho de especial relevancia ya que, dejando de lado su grado de eficacia, es esta la única forma existente de alejar el peligro, y, sobre todo, de dar confianza a la población. En efecto, analizando dichas medidas queda de manifiesto que se prima a una zona de la villa relegando al resto: el centro -la Rúa y San Francisco especialmente- son el polo de atracción de la mayor parte de las medidas citadas, lo que significa que lo que se intenta proteger por encima de todo es el gran comercio y sus intereses, en definitiva a la oligarquía urbana, abandoñando poco menos que a su suerte al resto de los vecinos.

Las ordenanzas establecen el sistema de velas sólo para la zona mercantil (calle de Salamanca, San Francisco, Platería, Especiería, etc.); las tapias también se establecen en esa misma área urbana, y lo mismo puede decirse en el caso de otras medidas tomadas. En una situación opuesta se encuentra la zona «Allende el Zapardiel», que sin duda aparece como la menos protegida, puesto que las prohibiciones sobre hornos, pajas y leña no le afectan en absoluto. Esto provoca malestar entre los «no protegidos»,

(34) Cuentan con el apoyo de la corona que en 1492 se dirige a las villas próximas para que no pongan impedimento ninguno a que dichos productos lleguen a Medina (A.G.S., R.G.S., 1492 noviembre, fol. 156, y mayo, fol. 440).

(35) En este sentido destaca la solicitud de exención de alcabala de la madera atendida por los reyes para un período de 4 años a partir del primero de septiembre de 1491 (A.G.S., R.G.S., 1491 agosto, fol. 129). A pesar de esto algunos mercaderes tienen problemas para cobrar la madera vendida a los medinenses, como lo demuestra la queja de uno de ellos, el segoviano Juan Martín Breño, que dice no haber cobrado 20.000 maravedis de unas cargas de madera que vendió en Medina del Campo (A.G.S., R.G.S., 1494 septiembre, fol. 255).

e incluso protestas, como la que protagonizan los ya mencionados vecinos de la colación de San Juan del Azogue, que reclaman un sistema de velas similar al que tiene el centro de la villa, alegando a su favor la escasez de agua.

En otro orden de cosas también hay que resaltar el contenido de la última parte del artículo 13 de las ordenanzas de 1492, del que se desprende que son fundamentalmente los vecinos *de baxa condiçion* quienes participan en las tareas de extinción, y desde luego éstos son los únicos que aparecen gravemente penados (*que sea preso e cayga en pena de dosientos maravedis*) si no acuden a *matar el fuego* con agua o alguna herramienta (ver nota 14).

Se trata, pues, de una muestra clara de la confrontación de intereses entre las diversas clases que conviven en el casco urbano, y de la prevalencia de una de ellas, aquella que a través de los linajes controla el concejo, y mediante la actividad mercantil domina económicamente la villa.